

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., Julio nueve (9) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00011-00
Procesado : JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ alias
'PEINADO O EL GUACHE'
Conductas punibles : HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima : VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Y VALMORE
LOCARNO RODRIGUEZ
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH DIH
Asunto : Sentencia Anticipada

1.- ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento de la causa con el fin tramitar la actuación ordinaria contra JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ alias 'PEINADO O EL GUACHE', más sin embargo antes de vencerse el término común de traslado, a través de su abogada, hizo conocer al Despacho su voluntad de aceptar cargos, razón por la que se procede a dictar sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO causal 10 del artículo 104 del Código Penal.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de acusación fueron resumidos por la Fiscalía 12 DH- DIH en la resolución de acusación así:

“Cuando salían de descanso los trabajadores de la empresa Drummond, entre otros, VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Presidente y Vicepresidente, respectivamente de SINTRAMIENERGETICA, el 12 de marzo de 2001, en los buses de la empresa “Transalva” contratista de la citada multinacional Drummond en la vía que hay de la mina al municipio de Valledupar, a la altura de la vereda casa de Zinc, siendo aproximadamente las 6:15 p.m fueron interceptados por alias “EL BOCA”, JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, alias ‘PEINADO’ o el “GUACHE” Y ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES quienes se transportaban en una camioneta marca “Chevrolet” de color rojo o vino tinto y alias “ADINAEL”, alias “LUCAS” y el guía de la operación, quienes se transportaban en la camioneta marca “Ford”, de color verde , que obra a folio 230 a 232 del C.O. Num 1 , abordando inicialmente el bus de la empresa “Transalva” alias “ADINAEL” , encargado de la operación ese día y ALCIDES MATTOS TAVARES , alias “SAMARIO” , porque después aquel le ordenó a éste, descender del bus, para subir alias “LUCAS”, comandante de las autodefensas en la Loma, una vez estos allí, le dispararon al presidente del sindicato **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ**, falleciendo en el instante, pero previamente se le requirió el arma de fuego que portaba éste en el momento, al tiempo los homicidas identificaban a los trabajadores, y es cuando consideran que ya tienen a la segunda víctima, LUIS ENRIQUE BAUTE, a quien trasladan hasta donde está la camioneta marca “Ford”, que era donde iba el guía de la operación, encargada de señalar a las víctimas, quien no descendió del vehículo, por temor a ser descubierto, entonces éste desde el interior del vehículo, dice que esa no es la persona que están buscando, por lo que los homicidas las devuelven al bus, donde están los demás trabajadores y proceden a ubicar entre éstos a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA, le llevan hasta la camioneta marca Ford y el guía desde su interior, lo reconoce como la segunda víctima, por lo que inmediatamente los sujetos agentes, lo esposan, lo suben a la camioneta marca Chevrolet, la cual abordan alias LUCAS, alias el Boca, ALCIDES MANUEL MATOS TAVARES alias ‘SAMARIO’ y JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ alias “PEINADO O EL GUACHE”, quienes llevan a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, hasta la bodega de VADELCO, donde era la base de los urbanos de las autodefensas que operaban en la zona, al tiempo alias ADIANEL sale con el guía en la camioneta marca Ford, quienes llevan una ventaja de aquellos (sic); entonces cuando

llegan aquellos a la citada bodega, con VICTOR HUGO, se encuentran con alias ADINAEL, a donde posteriormente hace su arribo OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, alias TOLEMAIDA comandante del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, quien permanece allí por unos minutos, luego sale, pero antes le da la orden al comandante de los urbanos y encargado de la operación alias ADINAEL, de asesinar a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Vicepresidente de Sintramienergetica, ilícito que fue reportado al día siguiente, por aquél al comandante del frente, señalándose que el cuerpo sin vida de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, quedó abandonado en el corregimiento de la Loma Colorada.”.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La Fiscalía General de la Nación, asignó la investigación de este asunto a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, Unidad Nacional de Derechos Humanos, autoridad que bajo la radicación 996 dispuso la indagación preliminar.

3.2 Dentro de esta investigación, se ordenó la apertura de la instrucción contra RODRIGO TOVAR PUPO, JAIRO DE JESUS CHARRIS y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, a quienes la Fiscalía les profirió resolución de acusación; en esa misma resolución se dispuso compulsar copias para investigar otros partícipes en los hechos entre ellos ALCIDES MATTOS TAVARES alias SAMARIO quien en su declaración señaló la participación en los hechos, entre otros JOSE PEINADO alias ‘peinado o Guache’, razón por la que la Fiscalía 12 UNDH - DIH, ordenó la vinculación a la actuación¹.

3.3 La precitada Fiscalía, dispuso vincular mediante declaración de persona ausente a JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ por el delito de Homicidio Agravado².

¹ La Fiscalía mediante resolución del 24 de abril de 2009, dispuso la vinculación mediante persona ausente de JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, ordenó librar la orden de captura folios 183 a 185 c.o. Num 15.

² Folios 293 a 296 c.o. Num 15.

3.4 El 14 de Agosto de 2009, se hace efectiva la captura de JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ³.

3.5 La Fiscalía resolvió la Situación Jurídica al capturado e impone medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO art 104 Num 10 C.P., decisión recurrida por la defensa técnica. Posteriormente mediante providencia de 28 de Enero de 2010 profirió acusación en su contra como coautor del delito de homicidio agravado art 104 num 10, atendiendo la calidad de dirigentes sindicales de las victimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA.

3.6 En el juzgamiento, el conocimiento de la actuación le correspondió a este Despacho, fijándose el pasado 8 de junio fecha para audiencia preparatoria, advirtiéndose que en el término de traslado del art 400 C.P.P., el acusado a través de su apoderada de confianza, presentó escrito en el que expresaba su voluntad de aceptar cargos.

3.7. El Despacho verifico la aceptación de cargos por sentencia anticipada.

4. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, fue plenamente identificado mediante confrontación dactiloscópica con la cédula de ciudadanía Num **77.162.799**⁴, asimismo se allegó la reseña fotográfica⁵, nacido el 9 de octubre de 1975, en el Paso César, estado civil soltero, hijo de JOSE ARISTIDES y MARIA CONCEPCION. Grado de instrucción 4 de primaria, convive en unión libre con ARELIS CANTILLO VILLEGA, con quien procreo 2 hijos, ocupación oficios varios.

5. DE LA COMPETENCIA

³ Folio 250 c.o. Num 16

⁴ Del informe de plena identidad responde la lofoscopista GLADYS STELLA GONZALEZ del C.T.I

⁵ Folio 47 c.o. Num 17 .

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09- 6093** del 14 de julio de 2009. Prorrogado por acuerdo **PSAA09-6399** del 29 de Diciembre de 2009; prorrogado mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

En el presente caso, y en virtud a que las víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA tenían la calidad de presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA respectivamente⁶, la sentencia debe dictarse por los despachos asignados al programa OIT; se destaca que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁷, conforme a esta procede el trámite que señala la ley 600/00 que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la

⁶ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

⁷ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada en relación con el homicidio agravado por el numeral 10 art 104 C.P.

El Despacho insiste que aún en este trámite abreviado, está obligado a velar por el respecto a las garantías fundamentales, la verificación del principio de legalidad, de tipicidad estricta consagrado Constitucionalmente en el art 29 de nuestra Constitución Nacional.

6. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La presente sentencia anticipada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 por petición elevada en la fase de juzgamiento. Obedece al beneficio que reporta al procesado o acusado como respuesta a su voluntad de declararse culpable, pero también tiene incidencia en la función que el juez despliega para verificar y valorar los medios de prueba, que son respaldo a la asunción de la sentencia condenatoria.

En este caso, procede la sentencia anticipada respecto a los cargos formulados en la resolución de acusación, esto es, HOMICIDIO AGRAVADO art 104 num 10, etapa en la que no admite la práctica de pruebas, tal como lo reitero recientemente la Corte Suprema de Justicia⁸ *“la solicitud de sentencia anticipada en fase de juzgamiento no contempla la ampliación de indagatoria, práctica de pruebas, o suscripción de un acta que contenga la aceptación de los cargos formulados...”*

Así se procederá, al considerar adicionalmente que por este mismo hecho ya se han producido sentencias condenatorias apoyadas en un nivel de información probatoria suficiente de cara a la construcción de la verdad histórica alrededor de los homicidios cometidos contra VALMORE L. y ORCASITA AMAYA ese 12 de marzo de 2001.

⁸ Vease Sentencia del 9 de Septiembre de 2009, rad 31943, M.P., JAVIER ZAPATA ORTIZ

Eso significa cumplida la verificación de aceptación de cargos ante este Despacho, respetuosa de las garantías fundamentales que los mismos corresponden a la adecuación de los hechos y no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria⁹.

7. DE LA CONDUCTA MATERIA DE SENTENCIA.

7.1. El Homicidio

En punto de la materialidad del doble homicidio se cuenta con las respectivas actas de levantamiento de cadáver, es así que aparece que el día 12 de marzo de 2001, hacía las 10.00 p.m en la vereda casa de Zinc, el Paso Cesar, se hizo el levantamiento de cadáver de VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ¹⁰; en la misma diligencia se estableció que para lograr la muerte del señor RODRIGUEZ VALMORE, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía Orificios de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulo lado izquierdo¹¹.

Complementa lo anterior el protocolo de necropsia¹², realizado por el médico legista ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ, quien concluye:

“Hombre adulto maduro que fallece por choque Neurogenico e Hipovolemico por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas. Y anemia aguda masiva severa por sección de la Aorta Ascendente producida por proyectiles de arma de fuego”¹³.

Entre tanto, la muerte de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se registra hacía las 2.20 de la mañana del día 13 de marzo de 2001 a la altura del kilometro 72 más

⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862 en concordancia con rad. 14240 del 29 de Enero de 2004 “La sentencia proferida de manera anticipada, está condicionada a la verificación del respecto por las garantías fundamentales, independientemente de la etapa del proceso en que se realice la formulación de los cargos, y recae sobre toda la actuación cumplida con antelación a ese momento. La legalidad del fallo también depende de que el recaudo probatorio sea consecuente con los cargos imputados al procesado, que la adecuación de los hechos sea correcta y en fin, que se haya respetado el debido proceso”

¹⁰ Véase folio 25 c.o. num 1

¹¹ Folio 25 co ibídem

¹² Folios 26 a 28 c.o. núm. 1

¹³ Se resalta que la medico describió detalladamente las cuatro heridas que encontró en el cuerpo de la víctima, todas ellas con anillo de contusión. Folio 27 y 28 c.o. num 1

500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos, departamento del Cesar; el cadáver presentó seis impactos de bala, dos de ellos en la cabeza y uno en la cara¹⁴ que se ilustraron fotográficamente¹⁵ y la conclusión del legista es que falleció por choque neurogénico agudo originado en las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas¹⁶.

De acuerdo a las circunstancias modales de ejecución de los hechos, esto es el “asalto al bus” donde se desplazaban las víctimas, resulta abundante la prueba testimonial detallada sobre la manera como se cumple la ejecución del reato; de ello dan cuenta las declaraciones de compañeros de trabajo de VALMORE LOCARNO y VICTOR ORCASITA, quienes se desplazaban en el mismo vehículo cuando se dirigían hacia la ciudad de Valledupar, y básicamente concuerdan en los sucesos que enmarcaron el doble crimen; entre ellos están como testigos presenciales de hechos VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ¹⁷, NICOLAS MARTINEZ DIAZ¹⁸, MILSO ENRIQUE RUIZ¹⁹, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO²⁰, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA²¹ y JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ²².

Los anteriores declarantes, coinciden en señalar que el día 12 de marzo de 2001 cuando salían de turno a eso de las 6.00 de la tarde, después de abordar el bus y pasar el peaje, hacia las 6:15 de repente el automotor fue interceptado por una camioneta Ford Lobo verde de platón que se atravesó y obligó a parar al bus; se subieron a éste algunas personas armadas que iban en aquel vehículo, se ubican uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, les dicen que no les va a pasar nada, que no tengan miedo, y dijeron: *“aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue”*; transcurre un tiempo y nadie la entrega, recogen los celulares y le dan la orden al conductor que siga adelante, lo hacen ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, paran el bus y solicitan a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano; el hombre que está en la puerta la recibe mientras que bajan los ocupantes, los hacen

¹⁴ Véase acta de inspección a cadáver folios 3- 7 c.o. Num 1

¹⁵ Obra a folios 56 a 60 , fotografías 165 a 169 .

¹⁶ Folios 13 a 16 folios c.o. Num 1 Protocolo de necropsia suscrito por el médico JORGE LUIS CARMONA F.

¹⁷ Folio 197 c.o. Num 3

¹⁸ Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

¹⁹ Folios 204 a 205 c.o. Num 3

²⁰ Folios 201 a 203 ibidem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

²¹ Folios 203 a 214 c.o num 5

²² Folios 215 a 226 c.o. num 5

seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos y es cuando se ocupan de VALMORE LOCARNO a quien llevan hacia la parte del frente del rodante y cuando hace entrega del revólver a uno de los agresores este le expresa *“ah, con que me vas a matar”*, y seguidamente dispara a VALMORE un tiro en la nuca, acción repetida en la cabeza en tres oportunidades más.

Seguidamente amarran a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, bajan el vidrio un poco y alguien que está dentro de la misma pita y hace señal con la mano indicativa de que no es; desatado BAUTE se dirigen hacia donde está VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, lo amarran y lo llevan en el platón de la camioneta. En las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA estaba muerto.

Enriquecen este relato las manifestaciones que hace LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus dice que una vez sale de la mina *“me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo , se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entré a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...²³”*.

JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ²⁴, quien ratifica que en principio fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA, pero en efecto, alguien que estaba dentro de la camioneta con las cédulas - a quien no pudo ver por ser los vidrios oscuros- pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo *“que yo no era”* y sacó la mano para señalar a ORCASITA AMAYA.

En todos esos aspectos coincide el también testigo presencial VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS²⁵, quien precisó que de los tres tipos que se subieron al bus,

²³ Folios 197 a 200 c.o. No 8

²⁴ Folios 201 a 203 c.o. Num 8

²⁵ Folios 65 a 68 c.o. num 1 .

uno de ellos, el que tenía el fusil se quedó en la puerta y dijo *“todo el mundo con celulares apagados y nos los entregan”* y puntualmente respecto al deceso de VALMORE LOCARNO preciso: *“fue bajado brutalmente por uno de los tipos quien le dijo en palabras textuales: “contigo queremos hablar”. Luego de que fue jalado él se levantó el suéter para que le quitaran el arma porque él era el que estaba armado. Cuando el levanto el suéter el tipo que lo tenía encañonado con una pistola en la cabeza le disparó y cayó boca abajo, luego lo volteó con el pie y le dio tres impactos en la cara , estando él en el suelo y uno de los compañeros le dijo “ya, ya esta bueno no le dé más”* ²⁶.

En esencia, esto es lo más relevante de los relatos de quienes fueron testigos presenciales, por estar en el lugar de los hechos, tenían una relación directa de percepción de los mismos, razón por la que aportan elementos serios de veracidad respecto al momento de interceptación del bus, la manera y el procedimiento utilizado para identificar a las dos víctimas, así como la reacción intempestiva e injusta para ultimar a VALMORE LOCARNO en la escena, mientras que se llevaron a ORCASITA AMAYA del lugar; lo cierto es que en lo fundamental coinciden, de manera que las circunstancias atrás narrados son coherentes, creíbles respecto al desarrollo de los acontecimientos en los que perdieron la vida los dos dirigentes sindicales.

Tales hechos relatados desde la óptica de los victimarios, coinciden sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de **MANUEL MATTOS TAVARES**²⁷, desmovilizado de las AUC bloque “JUAN ANDRES ALVAREZ”, quien reconoció su participación en los homicidios y fue objeto de sentencia condenatoria por este Despacho, como miembro de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que igualmente generan certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a las víctima, ya que participo activamente desde cuando les dieron la orden de desplazarse del sitio de acantonamiento, el asalto al bus, la aprehensión de las víctimas y la custodia de ORCASITA AMAYA hasta el sitio de encuentro de la

²⁶ Folio 66 c.o. num 1

²⁷ Véase folios 16 a 20 c.o.Num 14; y folios 237 a 247 ibidem- Condenado por este Despacho en decisión del 15 de septiembre de 2009.

organización AUC, en la bodega de Vadelco, lugar a donde fue entregado al Jefe del Frente JUAN CARLOS OSPINO PACHECO alias 'Tolemaida'

Al respecto evoca: "yo en mi vano recuerdo, se que el señor – refiriéndose a VICTOR ORCARSITA AMAYA- nos preguntaba que le íbamos a hacer, porque yo iba atrás con él, se que le dijeron que iba hablar con el Comandante del Frente... se que el señor llevaba la cabeza agachada, con la cabeza abajo, le llevábamos las esposas en la parte de adelante, yo llevaba el fusil entre las piernas un AK47 y llevaba una pistola Browin apuntándole al señor... recuerdo que llegamos a Vadelco, metimos la camioneta hasta la bodega, allá bajamos el señor, estaba oscuro ahí estaba TOLEMAIDA, de ahí no se que habló TOLEMAIDA con él, es más ya ADINAEEL estaba ahí, no se qué ocurrió después, yo me fui la orden que dio TOLEMAIDA fue que asesinaran al señor, porque yo era el que recibía el reporte y al otro día ADINAEEL reportó la muerte del señor²⁸"

En ese inter criminis MATTOS TAVARES, informa de la participación activa de algunos de sus compañeros de empresa criminal perteneciente a las autodefensas, y vincula entre otros a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias 'YUCA'²⁹, como uno de los urbanos que estaban en la bodega el día que llevaron a ORCAISTA AMAYA, además que el fusil AK-47 con el que fue al operativo le pertenece a alias Yuca, el cual le fue entregado por Adinael³⁰ También ubica en la escena a quien conoce como JOSE PEINADO alias el 'GUACHE' EL BOCA, LUCAS, ADINAEEL³¹, como uno de los patrulleros que fue a la operación.

No se puede desconocer que uno de los temas sobre el que más insistió la defensa de PEINADO MARTINEZ, fue en relación con las inconsistencias que MATTOS TAVARES presentó en sus distintas intervenciones, al punto que en este trámite solicitó nuevamente ampliación del testimonio del ya sentenciado³²; allí insistió MATTOS TAVARES que el señor PEINADO fue una de las personas que participó en esa operación, afirma que la camioneta verde fue la que le hizo señas al bus para que parara, mientras que la otra, la roja en la que él iba se quedo atrás, precisó que recordó que donde pararon el bus no

²⁸ Folio 1 a6 c.o. num 29

²⁹ OSCAR BERTEL ya fue condenado anticipada por este Despacho.

³⁰ Folio 246 c.o. Num 14

³¹ FOLIOS 237 A 247 C.O. NUM 14 CONCORDANCIA FOLIO 295 C.O. NUM 28

³² Folio 294 a 300 c.o. 28 de fecha 9 de diciembre de 2009

mataron a ningún sindicalista sino que lo hicieron mover hasta una trocha en Casa de Zinc y allí fue donde se asesino a uno, mientras que el otro se lo llevaron en la camioneta roja, entre tanto la verde conducida por ADINAEEL acompañado el guía (el cual nunca vieron), “se iba cantando la zona”, es decir, él iba delante y ellos atrás, hasta un punto donde se perdieron porque ellos desviaron por una trocha para no pasar por el pueblo de Bosconía, finalmente lo llevaron a Vadelco donde estaba ‘Tolemaida’.

Efectivamente en su relato MATTOS TAVARES introduce en las circunstancias modales la aparición de otra camioneta (roja o vinotinto), que no mencionan ninguno de los ocupantes del bus y que el Despacho se ha referido como testigos presenciales; no obstante el deponente insiste en que en ella se desplazó y trasladaron a una de las víctimas, manifestación que no resulta aislada respecto a la ejecución del iter criminis y concuerda con lo esencial en el relato sostenido por la mayoría de los testigos presenciales, en suma no se puede soslayar su testimonio, en especial cuando éste hace parte de los victimarios que así fue reconocido no solo por él, sino por OSCAR DAVID PEREZ VERTEL, además que aporta elementos específicos que permite la reconstrucción de la verdad histórica y vincula a miembros de la organización ilegal que a postre han aceptado la responsabilidad en el hecho como es el caso de hoy sentenciado ARISTIDES PEINADO.

A través de esta investigación, se estableció que estas personas eran integrantes del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, pertenecientes al bloque Norte de las autodefensas, al mando de OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias TOLEMAIDA, pues así lo reconocen entre otros MATTOS TAVARES, OSCAR DAVID OSPINA VERTEL, JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO³³, LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO³⁴ y aun JOSE ALCIDES PEINADO MARTINEZ quienes admiten su condición de paramilitares, vinculados a ese frente con influencia en La Jagua de Ibérico, Becerril, Codazzi, La Loma³⁵.

³³ Folios 101 a 118 c.o. num con 196 a 212 a 28

³⁴ Folio 57 a 59 c.o, Num 17

³⁵ FOLIO 268 C.O. nuM 16 indagatoria de PEINADO MARTINEZ

Y aunque él acusado JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ al rendir indagatoria³⁶ en uso de derecho de defensa material, desconoció su vinculación con este hecho, al afirmar que ingresó a las autodefensas en enero de 2002, es decir, nueve meses después de ocurrido el asesinato de los dos dirigentes sindicales, lo cierto es que la prueba allegada por la Fiscalía desvirtúa esa postura como se analizará puntualmente en el acápite correspondiente a la responsabilidad.

De lo anterior tenemos que se acredita objetivamente la materialidad de la conducta típica enrostrada por la Fiscalía, la de homicidio múltiple, muertes violentas que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, como que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de las dos víctimas ya mencionadas, sin que emerjan probabilidades de justificación alguna.

7.1.2. De las circunstancias de agravación punitiva

La Fiscalía acusó al señor ARISTIDES PEINADO MARTINEZ la circunstancia específica tipificada en el artículo 104 numeral 10 del C.P., que corresponde a la comisión del homicidio en persona que haya sido dirigente sindical y **en razón de ello**.

Como el Despacho lo ha advertido en anterior oportunidad al proferir sentencia por estos mismo hechos contra otro sindicato³⁷ “esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, como que el art 39 de la Constitución Nacional lo consagra en beneficio de los trabajadores y empleadores, quienes pueden constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.”³⁸; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada

³⁶ Folios 260 a 270 c.o. num 16.

³⁷ Véase sentencia Rad 2009-00049 MANUEL MATOOS TAVARES

³⁸ “ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respecto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia , presiones , temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso nùm 1343, párrafo 394.

en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los destinatarios de la ley penal, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio de ese derecho constitucional.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa³⁹. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico⁴⁰, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

La circunstancia de agravación que nos ocupa, se fundamenta sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, consagrada tanto en la legislación vigente para la fecha de los hechos como en la 599/00, más específicas en la calificación del sindicalista, aunque menos gravosas que la actual, en cuanto ahora se extiende la protección a toda condición de sindicalista⁴¹. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo

Dentro del expediente se encuentra acreditado el aspecto objetivo de la disposición porque VALOMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA tenían la calidad de dirigentes sindicales, uno en su calidad de presidente y el otro como vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA a que

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

⁴⁰ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

⁴¹ Ley 1309 de 2009 art. 2º No. 10 “ si se comete en persona que sea o haya sido...miembro de una organización sindical debidamente reconocida...en razón de ello”

se refiere el ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado⁴².

Pero este aspecto objetivo debe estar inescindiblemente ligado al subjetivo que consagra la norma, es decir, que ese homicidio en dirigente sindical se haya cometido en razón de ello⁴³.

Resulta de trascendencia, relieves la significativa actividad del sindicato para los días en que ese doble homicidio se produjo, como que ese momento coincide con las peticiones y exigencias que venía haciendo a la empresa Drummond respecto al contrato de alimentos que prestaba la empresa ISA representada entonces por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión después de dos años de estar haciendo la misma petición; así lo da a conocer entre otros YURIS DANIEL PAREJA⁴⁴ quien para ese momento también era parte de la junta Directiva del sindicato, quien precisó:

“En la tarde del día que los compañeros fueron asesinados , estos habían sostenido una reunión con el gerente de la empresa Drummound Ltda, Señor WALTER Reed, para tratar como problema prioritario la mala alimentación que estaban recibiendo los trabajadores ...la discusión fue álgida por la posición que demostró el gerente al tocarle dicho tema...”

En similares circunstancias, corrobora en su primera manifestación FABIO CORREAL⁴⁵, WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS y RAUL SOSSA⁴⁶, estos dos últimos miembros de la junta directiva de la Seccional el Paso, porque a través de sus expresiones juradas se estableció que efectivamente se realizaron varias juntas con el señor JAIME BLANCO a fin de concretar y solucionar el problema de los alimentos.

Por su parte YURIS PAREJA informó que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de ella, que

⁴² Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

⁴³ Art 104 num 10 C.P.

⁴⁴ Folio folio 182 a 186 c.o. Num 3 y 189 c.o. Num 9

⁴⁵ Folio 55 a 61 c.o. Num declaración rendida el 4 de abril de 2001.

⁴⁶ Véase folios 62 a 63 y 189 a 194 c.o. Num 3

fue la última, y se dirigieron a los buses donde fueron interceptados para matarlos. Sobre el problema de los alimentos precisó:

“...las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que ejercían cuando se tocaban temas concernientes con el suministro de alimentación... También en más de una oportunidad nos reuníamos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada...”

En ese mismo sentido también depone ALFONSO LOPEZ PUERTA, operario de la empresa Drummond⁴⁷, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁴⁸, miembro del sindicato, VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁴⁹ como también lo hace RICARDO URBINA AROCA⁵⁰, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, y hasta por el testigo de oídas OCHOA QUIÑONES quien también se refirió al tema. Igual ocurre con las manifestaciones de CESAR ACOSTA ESQUIVEL⁵¹.

Pero adicional a ese problema por el que luchaba el sindicato, los miembros de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGETICA también fueron amenazados a través de anónimos y panfletos que los relacionaban con atentados terroristas contra la empresa Drummond, razón por la que el presidente del sindicato VALMORE LOCARNO solicitó protección al Ministerio de Protección Social, para los directivos del sindicato pocos meses antes de su muerte⁵², además formuló la denuncia ante la Fiscalía donde anexa el mencionado panfleto⁵³.

Corroborar la existencia y procedencia de los panfletos el ex paramilitar JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO en su ampliación de declaración⁵⁴, oportunidad en que reconoce que efectivamente fueron repartidos en la Loma y llevados por

⁴⁷ Folio 216 ab 217 c.o. num 3

⁴⁸ Folio 203 C.o. Num 5 “...el tema álgido que se estaba tratando para esa época era el tema de alimentación, ya que se pretendía que se cambiara el proveedor de la alimentación, por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino, exigiendo una mejoría al respecto o el cambio de proveedor”

⁴⁹ Folios 65 a 68 c.o. num 1

⁵⁰ Véase folios 219 a 227 c.o. num, 9

⁵¹ Véase folio 294 ss c.o. No 9

⁵² Véase folios 168 a 169 de. C.o. solicitud de fecha 14 de diciembre del 2000

⁵³ Folio 219 c.o. Num 4

⁵⁴ Folios 23 , a 28 c-o. num 29 y 67 a 72 co. Num 29

los mismos trabajadores habituales de la Drummond; es más, evoca que uno de esos panfletos fue elaborado en la oficina de sistemas del Casino, documento que él mismo difundió en la Loma porque le saco entre 300 y 500 copias. En ese panfleto se decía que era un “sindicato guerrillero”, de tal forma que resultan coherentes, serias y creíbles las versiones procesales de los sindicalistas sobrevivientes al crimen, basadas en las manifestaciones que expresara VALMORE LOCARNO y que determinaron a éste a denunciar el hecho de las amenazas ante la Fiscalía.

En el ejercicio del contradictorio al indagar por las razones por las que se produjeron la muerte de los sindicalistas ALCIDES MATTOS TAVARES en su ampliación de declaración⁵⁵ dijo: *“yo estuve presente como en dos o tres reuniones como escolta del comandante JUAN ANDRES ALVAREZ, que era en ese entonces, con JAIME BLANCO MAYA, exactamente no se que hablaron porque no estuve cerca de ellos, porque el mismo TOLEMAIDA me contó a mí, porque él me tenía mucha confianza, que habían unos señores del sindicato que estaban molestando por la comida, pero que éstos señores son guerrilleros, después de esto estuve en otra reunión donde fue el mismo TOLEMAIDA con el mismo JAIME BLANCO, se reunió en la Loma de Potrerillo, las conversaciones no las escuchaba yo , eso fue a finales del 2000, después hubo otra reunión ... después de la tercera reunión que fue a principios del 2001, fue en una finca de JAIME BLANCO MAYA, en el Paso Cesar o más allá del Paso... no entré a la finca, me quedé con otros escoltas del Comandante del frente “resistencia motilona”... recuerdo que esa reunión duro todo el día y toda la noche, creo que en esa reunión estaba ‘JORGE 40’, porque estaban unos escoltas de JORGE 40, que le decían CARDOZO, no entramos a la finca, no se quienes estaban en la reunión, fue una reunión larga me parece que Charris estuvo en esa reunión, fue en la finca de JAIME BLANCO y creo que CHARRIS estuvo en esa reunión como jefe de seguridad de JAIME BLANCO”.*

Esas situaciones son trascendentales para el juzgador para contextualizar los hechos y las responsabilidades, en especial la de JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, esto porque a la a hora de dejar sentado el móvil del crimen debe

⁵⁵ Folio 298 -299 c.o. num 28.

someterse al imperio de la Constitución y la ley, que a su vez le imponen el deber de decidir única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba recaudada.

No se desconoce que la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA, se encuentra inescindiblemente ligada a la lucha sindical centrada en el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, al punto que de no llegar a un arreglo o solución distinta, la amenaza de cese de actividades como mecanismo de presión, era inminente, situación que afectaba la productividad de la multinacional.

Pero no por esa conclusión puede arribarse automáticamente a la concurrencia de la circunstancia causal agravante; interesa establecer si JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ era conocedor de esas específicas circunstancias que agravan la punibilidad y obró movido por ellas, toda vez que la Fiscalía precisó los cargos en la acusación a título de coautor.

Como bien lo planteó desde el inicio MATTOS TAVARES⁵⁶, la organización paramilitar a la que pertenecía Frente JUAN ANDRES ALVARES, al mando de JUAN CARLOS OSPINO PACHECO alias 'TOLEMAIDA' lo envió a participar en un hecho que tenía que ver con la muerte de unos sindicalistas de la Drummond, solo sabía que se trataba de *"hacer un trabajo especial que era asesinar unos trabajadores de la Drummond"*, explica que:

*"...en ese entonces como yo era un escolta simplemente, no tenía acceso a estas personas, eso lo manejaban los comandantes urbanos del grupo o el mismo comandante del frente que era alias TOLEMAIDA"*⁵⁷.

En este punto señaló el ya sentenciado OSCAR DAVID VERTEL que se quedó en la bodega esperando que se hiciera ese trabajo especial:

"... no se qué hora era cuando llegaron los urbanos a la bodega de Vadelco y el comandante 'ADINAEL', me dijo traemos una persona que usted la cuide, que ahora viene el Comando y va hablar con él, el comando era el comando 16 o Tolemaida. Entonces SAMARIO, me devuelve mi fusil de dotación, para que cuidara a la víctima,

⁵⁶ Folio 247 c.o. Num 14

⁵⁷ Folio 278 c.o. Num 14

por ahí a los 45 minutos llega el 'comando 16', me dice salgase para afuera que voy hablar con él, entonces yo me salí y él quedo hablando con la victima... por ahí a los 15 minutos salió el Comando 16 y le dijo al comandante ADINAEL ya sabe lo que tiene que hacer con él y el comandante ADINAEL le dice listo..." "... muchachos ya hicimos el trabajo que el Comando 16 le había ordenado, que era de los sindicalistas, que ya tenían pruebas que ellos eran auxiliares de la guerrilla y que eso no le fuera a comentar a nadie".

Es decir, que estas manifestaciones ponen en evidencia que se trató de un operativo complejo manejado en la cúpula y entre comandantes, pues como "trabajo especial" suponía la necesidad de discreción y sigilo, no solo para el aseguramiento del golpe, sino para efectos de la impunidad; sin que se lograra velar el verdadero motivo de los asesinatos a los directivos sindicales, ni la condición jurídico social de estos, pues la única información que recibieron los de la base de la organización, los patrulleros o gatilleros, fue que se trataba de unos "sindicalistas de la Drummond" que además eran guerrilleros, lo que suponía la connotación de este trabajo como así lo relievó MATTOS TAVARES en el ejercicio del contradictorio solicitado por la defensa y en el que participo la apoderada de la parte civil.

Y este mismo declarante frente a la orden dada por el comandante preciso:

"la orden que le impartieron al comandante de la operación que era ADINAEL, que él no(s) la dio mucho después, porque yo no sabía que se la habían dado, era que se los llevaran al mismo "TOLEMAIDA", que posteriormente si los iban asesinar, por eso era que se los iban a llevar a "TOLEMAIDA", no sé que iba hablar con ellos, no se para que querían que se los llevaran, lo que si se es que asesinarlos si los iban a asesinar, porque ADINAEL nos dijo que estos señores los iban a matar, pero hay que llevárselos al jefe, ósea a TOLEMAIDA, quien era él que ordenaba los asesinatos..."⁵⁸

Advierte el despacho una vez más, que clarificado el rol que desempeñaban los patrulleros, gatilleros o sicarios dentro de la cadena de mando, estos se limitaban a cumplir las órdenes del Comandante, que en este caso inmediato era ADINAEL, quien materialmente con un grupo de hombres fueron a realizar el operativo, esto es planificado estratégicamente entre ellos, certero en la elección del bus, en el despliegue militar y finalmente en cuanto a la selección de las víctimas, pues para ello se tomaron el trabajo de solicitar a los ocupantes del automotor la cedula. Grupo entre los que se encontraba JOSE ARISTIDES

⁵⁸ Folio 297 C.O. Num 28.

PEINADO MARTINEZ, según evoca en las distintas intervenciones MATTOS TAVARES⁵⁹.

De lo anterior se infiere razonablemente que si PEINADO MARTINEZ era patrullero para el momento de ejecución de los hechos, se encontraba en las mismas circunstancias objetivas que MATOOS TAVARES y PEREZ VERGEL, es decir, prestó su concurso o voluntad para la realización del “operativo especial”, esto era retener a las víctimas con el fin de llevarlos ante el Comandante del frente TOLEMAIDA, para ser asesinados; lo que significa que sin que supera las motivaciones que impulsaron al comandante para terminar con la vida de los sindicalistas, ni el cargo que estos ocupaban como **dirigentes sindicales**, cumplieron la misión mancomunada, con el designio criminal de ejecutar la orden dado por el máximo Comandante.

Se concluye entonces que la circunstancia agravante de carácter personal que concurre en el autor no es comunicable sino solo a los que la conocían en este caso, es claro que ese conocimiento y el interés era de los máximos comandantes ocultar la verdadera motivación para no afectar su imagen social, tanto así que se mantuvo en secreto el origen del interés en la eliminación que era propia de los determinadores y la cúpula de la estructura, porque de las manifestaciones de quienes participaron en el operativo como MATTOS TAVARES, PEREZ VERJEL y PEINADO MARTINEZ no se advierte ese específico conocimiento, se reitera a lo sumo sabían que eran sindicalistas, más no que se trataba de dos principales dirigentes sindicales, circunstancia que hace la diferencia al momento de aplicar el agravante conforme a la Ley preexiste y más favorable⁶⁰.

Entonces, no está presente el requisito subjetivo para el aquí condenado, y su culpabilidad no va más allá del asesinato mismo, ajeno a la ventaja que implicaba la eliminación de los líderes sindicales; el despacho no encuentra respaldo probatorio para afirmar la acreditación del ingrediente subjetivo “**en**

⁵⁹ Folios 3y 4 c.o. Num 29

⁶⁰ Actualmente con la expedición de la Ley 1309 de 2009 art 3° amplió el ámbito de protección a los miembros de una organización legalmente reconocida.

razón de ello”, que resulta de gran connotación en términos de proporcionalidad de la pena.

El despacho en aras del respeto a los derechos fundamentales que ya se mencionaron, y en particular del principio de legalidad y de presunción de inocencia, no es dable atribuir consecuencias punitivas mayores por las causales que determinó la Fiscalía delegada.

En este caso, el Despacho verificó la aceptación de cargos conforme a los formulados en la resolución de acusación HOMICIDIO AGRAVADO art 104 num 10 C.P., cargos que fueron aceptados por el procesado, no obstante al revisar la prueba de cargo no resulta acreditado el aspecto subjetivo de la circunstancia de agravación, razón por la que profiere la condena por HOMICIDIO SIMPLE.

7.3. De la Responsabilidad

La acusación base de esta sentencia está dirigida contra JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, dada su condición de coautor, de la que se predica de su decisiva y eficaz contribución con quienes materialmente ejecutaron los delitos.

Ya se ha establecido que la muerte de los dirigentes sindicales VALMORE LOCARNO y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, fue ejecutada por el frente JUAN ANDRES ALVAREZ del que hacía parte para ese momento PEINADO MARTINEZ en su calidad de patrullero.

Frente a la sindicación que hace MATTOS TAVARES, JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, en el momento de rendir indagatoria por estos hechos⁶¹ niega su participación en el reato, y precisa que para ese día se encontraba laborando en el casino haciendo labores de mantenimiento, además que no se encontraba vinculado a las autodefensas; tales manifestaciones las sustenta probatoriamente con las declaraciones de ORLANDO SEGUNDO UHIA CARRILLO⁶² Director Administrativo de ISA, quien evoca que para la fecha de

⁶¹ Folios 260 a 270 c.o. Num 16

⁶² Declaracion de fecha 9 de diciembre de 2009, folios 268 a 274 c.o. Num 28

los hechos coincidentalmente realizaba una visita al casino - supervisar la quincena- y allí vio a PEINADO quien era una persona de servicios generales y ese día le abrió la puerta, sin embargo a través de las preguntas del ente investigador cuestionó la respuestas dadas por el declarante, las mismas que al ser valoradas no tienen fuerza probatoria, pese a que en el mismo sentido obran manifestaciones de ALFONSO OÑATE⁶³ conductor de ISA quien afirmó que justo ese día PEINADO ayudó a descargar el camión con el mercado procedente de la ciudad de Bucaramanga.

Lo cierto es que el Despacho advierte el afán de estos dos deponentes de sacar adelante a PEINADO MARTINEZ, al querer justificar su presencia en el casino de ISA, sin que estas aseveraciones tenga la fuerza suficiente para derribar la prueba de cargo como se verá a continuación.

La supuesta ajenidad de PEINADO MARTINEZ, es desvirtuada por sus propios compañeros, tal como lo señala JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias 'TIGRE'⁶⁴ quien si bien no relaciona a PEINADO MARTINEZ con estos hechos, si da cuenta de su accionar con el grupo ilegal antes del 12 de marzo de 2001, en su declaración se refiere específicamente al rol que desempeño PEINADO MARTÍNEZ en relación con el homicidio de HUGO GUERRA concreto al respecto *"la función de él era fue señalarlo, como él vivía en la Loma..."*

La señora IRINA ESTHER BRITTO ARIÑO⁶⁵, esposa de HUGO GUERRA CABRERA, da cuenta de la desaparición de su esposo del 8 de mayo del 2000⁶⁶, es decir, que analizadas en conjunto estas dos declaraciones procedentes de parte de victimario y víctima, a la luz de la sana critica permite inferir lógicamente al Despacho, que no son ciertas las aseveraciones del acusado en el sentido de que no tenía vínculos a las autodefensas cuando ocurrió el hecho que hoy nos ocupa⁶⁷, pues lo que se demuestra es que desde antes tenía relaciones con los mismos, de tal forma que se desvirtúa la ajenidad con la organización ilegal para el momento en que ocurrió la muerte de los sindicalistas.

⁶³ Folios 285 a 293 c.o. Num 28

⁶⁴ Folios 12 a 17 c.o num 29 Rendida el 11 de Diciembre de 2009.

⁶⁵ Fue rendida el 21 de junio de 2000.

⁶⁶ Folio 114 c.o. Num 12

⁶⁷ Véase indagatoria folios 260 a 270 c.o. Núm. 15

Y por el contrario toma fuerza esta conclusión con las distintas manifestaciones que hace JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO⁶⁸, al afirmar que ARISTIDES PEINADO alias 'Guache' ya no trabajaba para ISA para el momento de ocurrencia de los hechos, porque ingresó al grupo de autodefensas del bloque norte en el 2000, agrega que antes de entrar JOSE PEINADO a las autodefensas, JAIME BLANCO tenía buenas relaciones con él; en similar sentido se refirió MANUEL MATTOS TAVARES⁶⁹ quien evoca: *"para cuando ocurrieron esos hechos, hasta donde recuerdo yo, el señor PEINADO hacia parte de la estructura armada del frente JUAN ANDRES ALVAREZ comandado por TOLEMAIDA y le seguía alias 'ADINAEL', que yo sepa no era trabajador de la Drummond..."*

Y explica que tiene la capacidad de precisar ese hecho porque *"ambos trabajamos en el mismo frente, yo como escolta del comandante del frente y él como urbano bajo el mando de ADINAEL, por eso tengo tanta precisión⁷⁰... yo recuerdo que él primero fue, digámosle así como guía, eso fue a finales del 2000 y a comienzos del 2001, si recuerdo que fue antes de los hechos el ingreso como urbano del frente "*

MATTOS TAVARES al relatar las circunstancias de ocurrencia de los hechos refirió una hora que no corresponde con lo dicho por el común de los testigos presenciales; sin embargo, como su punto de referencia horaria es el cambio de turno que en efecto coincide con el transporte en bus de quienes salían de la empresa, debe mirarse como una mera imprecisión a consecuencia de los años transcurridos hasta cuando se recibió su versión, y que fueron muchos los homicidios cometidos por la organización a la que pertenecía, razón por la que en la evaluación de su testimonio son significativas para explicar su imprecisión, irrelevante frente a todos los detalles que suministra sobre la operación en que participó y en la que vincula activamente a PEINADO MARTINEZ como la persona que iba con él en la camioneta en la que llevaban al segundo sindicalista, además en la huida cuando tomaron la trocha tuvieron

⁶⁸ Folio 101 a 118 c.o. Núm. 28 de fecha 15 de Octubre de 2009

⁶⁹ Folio 6 y 7 c.o. num 29

⁷⁰ Folio 6 ibídem

que bajarse a abrir las cercas, labor que en algunas ocasiones ejecutó PEINADO y otra él⁷¹.

No se desconoce, la resolución colectiva de terminar con la vida de las víctimas, e independientemente de que las pruebas no vinculen directamente a PEINADO MARTINEZ como la persona que hizo el disparo, lo cierto es que conforme a las instrucciones dadas por el máximo comandante, se planificó y ejecutó “el operativo especial” para interceptar, capturar y asesinar a las víctimas, de tal forma que como propósito criminal doloso compartía conscientemente el fin ilícito de matar, de modo que su cooperación obedeció al propósito común liderado en ese contexto por TOLEMAIDA como comandante máximo del frente y ADINAEL como comandante de los urbanos que materialmente coordinó esa operación, en la que participó como patrullero JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ.

En conclusión, le asiste responsabilidad a JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ en los hechos, sumado a la aceptación de cargos libre, consiente y voluntaria que el Despacho verificó y que equivale a una confesión simple⁷²; todo lo anterior, aunado a las capacidades que tenía al acusado de comprender la realización de ilicitud y de optar por comportamientos distintos a los cometidos; merece juicio de reproche y como tal es persona culpable pasible de pena.

8. DE LA PUNIBILIDAD

El sentenciado JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, cuyo quantum punitivo ha variado desde la fecha de comisión del que nos ocupa⁷³; por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado y atendiendo dicha garantía constitucional a favor del procesado

⁷¹ Folio 3 c.o. Num 29

⁷² C.SJ RAD 23010 Fecha 26 de Enero – 2005 M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

⁷³ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 – art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **trece (13) a veinticinco (25) años**.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que concurren circunstancias de mayor punibilidad –art.58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, con repercusión en la dosificación punitiva⁷⁴.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, se observa que no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, toda vez que registra antecedentes, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁷⁵, no obstante no se puede agravar la pena, porque se juzga por el acto más no por el autor, razón por la que el Despacho al momento de individualizar se ubica en el primer cuarto esto es, entre **156 y 192 meses**.

Se pondera la pena teniendo en cuenta los criterios fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; no se puede desconocer que en este hecho delictivo en el que participo PEINADO MARTINEZ es de mayor connotación dado el impacto que genera en el conglomerado social, pues el resultado del mismo generó inconformidad en la base de SINTRAMINAENERGETICA, repudiada por la comunidad y que a su vez representa un duro golpe para la organización sindical, porque mengua el interés en pertenecer a esta clase de asociaciones; se advierte la falta de tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, sino que el Despacho tasa la pena en **160 meses de prisión**.

⁷⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁷⁵ Obra copia de la sentencia de fecha 14 de Octubre de 2003, mediante la cual se condena a JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ a la pena principal de 92 meses folios 130 a 168 c.o. Num 15

A ese quantum se le aumenta otro tanto por el concurso homogéneo, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía, esto es que el Despacho aumenta **en meses** para un total de pena a imponer **de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) meses de prisión.**

En cuanto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en el que modificó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada⁷⁶.

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues “No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la

⁷⁶ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena”⁷⁷.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; y como esta rebaja se concibe como estímulo por evitar el desgasta de la justicia, en este caso se advierte que no suministró mayores datos sino que fue ajeno al hecho que finalmente aceptó en el caso concreto simplemente sin que hiciera ningún aporte efectivo en la reconstrucción de la verdad individual ni colectiva, razón por la que se aplicará una rebaja de la cuarta siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia⁷⁸ parte de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ** le queda una pena definitiva de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

En cuanto a la aplicación del artículo 283 del C.P.P., ley 600/00, no procede la rebaja adicional por confesión pues frente a los cargos imputados su manifestación en indagatoria o primera oportunidad procesal fue de negación, y se mostró ajeno a los hechos jurídicamente relevantes, además que su aceptación de cargos no es el fundamento de la sentencia.

Como pena accesoria a la de prisión se impondrá a **JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ** la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

9. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

⁷⁷ T-091/06 Corte Constitucional

⁷⁸ C.S.J RAD 30503 MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS

El campo constitucional y legal de protección, restablecimiento y restitución de los derechos de las víctimas ha ampliado su cobertura, teniendo en cuenta los estándares internacionales en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, conforme los mandatos imperativos de las disposiciones y pronunciamientos internacionales sobre la materia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad; de manera que al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad, la justicia, y la reparación.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁷⁹. En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 *Ibídem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que *“renunciaba a perseguir los perjuicios dentro de la jurisdicción penal”*⁸⁰; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados.

⁷⁹ C-454/06

⁸⁰ Véase demanda de parte civil folio 6

Dentro de este trámite de sentencia anticipada la parte civil insistió en que se le permitiera interrogar a PEINADO MARTINEZ a efectos de establecer la verdad colectiva e individual, y aunque se le concedió el uso de la palabra para tal efecto, el acusado hizo uso del derecho a guardar silencio en ese escenario, y explicó que prefería “hablar” ante Justicia y Paz como quiera que está postulado para alcanzar los beneficios de la art 1 al 11 de la Ley 975 de 2005 y decreto 3391 de 2006 art 12; es decir, que el Juzgado no cuenta con las herramientas jurídicas para “obligarlo” a decir la verdad, pues aunque renunció a su derecho a la no autoincriminación al aceptar la responsabilidad, se reservó el derecho de establecer otras circunstancias ante Justicia y Paz, autoridad que tiene la potestad de quitar los beneficios que concede esa ley, si el acusado omite su vinculación con un hecho punible en él que haya participado⁸¹.

10. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo;

⁸¹ Art 12 del Decreto 3391 de 2006...”, antes de finalizar el período de libertad a prueba, se conozca sentencia judicial en la que se establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre, que le sea imputable como miembro del bloque o frente armado organizado al margen de la ley del cual hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya realización haya tenido lugar antes de la desmovilización. El delito ocultado sobre el accionar del respectivo bloque o frente debe ser tal que tenga relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, procediendo en este caso los subrogados y descuentos ordinarios previstos en el Código Penal y de Procedimiento Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; caso en el cual el juez competente realizará las readecuaciones punitivas a que hubiere lugar...”

igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo. En consecuencia, el señor JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ debe permanecer privado de su libertad en el centro penitenciario que disponga el INPEC, de acuerdo a la decisión administrativa que allí se produzca.

11. OTRAS DECISIONES:

- 1) Como la apoderada de confianza, hizo petición en el sentido de que se ordene que PEINADO MARTINEZ permanezca en la penitenciaría la Picota a fin de que inicie las versiones ante Justicia y Paz, petición de la que el Despacho correrá traslado a la autoridad administrativa INPEC por ser la competente para decidir sobre estos asuntos.
- 2) Advirtiéndose que los señores ORLANDO SEGUNDO UHIA CARRILLO y ALFONSO OÑATE QUINTERO, faltaron a la verdad en el testimonio rendido en esta actuación, se ordena compulsar copias para que la Fiscalía investigue el presunto delito de FALSO TESTIMONIO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ plenamente individualizado e identificado, como titular de la cédula de ciudadanía No. **77.162.799** a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y**

SEITE MESES (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS como coautor del delito de **HOMICIDIO** en la víctima **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ** y **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ** a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de LA PENA PRINCIPAL.

TERCERO: NO CONDENAR a **JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ** al pago de PERJUICIOS MATERIALES.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. Debe cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: Correr traslado de la petición verbal de la defensa al **INPEC**, en el sentido de que el señor **JOSE ARISTIDEZ PEINADO MARTINEZ** permanezca en la penitenciaría la Picota a fin de que inicie las versiones ante Justicia y Paz

SEXTO: Compulsar copias para que **se investigue a ORLANDO SEGUNDO UHIA CARRILLO** y **ALFONSO OÑATE QUINTERO** por el delito de Falso Testimonio.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO-** de **VALLEDUPAR**, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente. Líbrese comunicación a la Dirección de Justicia y Paz con el fin de que opere registro de la decisión tomada contra un miembro de las AUC, y para el

control relacionado con la reparación a víctimas, si a ello hay lugar en ese contexto de justicia transicional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (e),

NANCY EDELMIRA LARA DÍAZ